



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia FEBANC
Demandado	Diana Marcela Masson Arévalo
Radicado	05001-40-03-013-2019-00633 00
Auto	Interlocutorio N° 2895
Asunto	Acepta Subrogación Legal- No tiene en cuenta notificación

1. En atención al memorial de fecha 16 de septiembre 2022, en el cual se allega constancia de notificación de la señora Diana Marcela Masson Arévalo, enviada al correo electrónico didimasson_89@hotmail.com, se requiere a la apoderada de la parte demandante, informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegue la evidencia del mismo, esto en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, el apoderado demandante deberá aclarar cuál es la dirección electrónica correcta, teniendo en cuenta que en escrito de demanda se relaciona el correo didimasson89@hotmail.com y la notificación se realizó al correo didimasson_89@hotmail.com, en ese sentido no se tendrá en cuenta la notificación realizada.

2. De otro lado, de conformidad con la manifestación efectuada por el representante legal del **Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia FEBANC**, donde solicita se reconozca al **Fondo de Garantías S.A.** como subrogatario de todos los derechos y acciones que como acreedor detenta y que lo anterior, opera, por ministerio de la ley.

Frente a tal petición, se tiene que, los artículos 1666, 1667 y 1668 del Código Civil Colombiano, en su orden, contemplan las hipótesis de la subrogación

tanto la que proviene de un pacto de los interesados como aquella que surge por la sola disposición de la ley. La primera y última de las normas citadas consagran:

“ARTICULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

“ARTICULO 1668. SUBROGACION LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...) 5o. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. (...).”

Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular.

La obligación subsiste en favor de ese tercero, en otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que extinga la deuda, lo que podría denominarse como un cambio de acreedor sin novación de la deuda, y por eso nuestro Código Civil en el inciso 2º de su artículo 1691 expresa que tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

Adviértase que en el asunto sub-judice, se presenta la subrogación por ministerio de la ley, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligado solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Así las cosas, dando aplicación a los efectos previstos de las normas en cita, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada, en legal forma, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Aceptar la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada por el **Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia FEBANC** a favor del **Fondo de Garantías S.A.**

TERCERO: Téngase al **Fondo de Garantías S.A.**, como subrogatario legal, de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo del acreedor, esto es, el **Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia FEBANC.**

CUARTO. La subrogación se notificará a la demandada **Diana Marcela Masson Arévalo**, junto con el auto del 17 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago, de conformidad como lo dispone la Ley.

QUINTO. Se le reconoce personería al doctor **Santiago de Jesús Zuluaga Vanegas**, con T.P. 321.186 del C.S.J., para representar al **Fondo de Garantías S.A.**, según el poder otorgado por el representante legal suplente de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A+EJQ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>192</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>04 DE NOVIEMBRE</u> <u>DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeb073342d83f101d7e7f868c06e14a71e37016eea7c5a35bbf577ebad4ba68**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>